

## SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 42

**Sentencia impugnada:** Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 24 de enero del 2006.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Cemex Dominicana, S. A.

**Abogados:** Dres. Elvis Cecilio Hernández Adames, Orlando F. Marcano Sánchez y César A. Mercedes Báez.

**Recurridos:** Francisco Lajara Jerez y compartes.

**Abogado:** Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 29 de noviembre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S. A., entidad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero del 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 27 de marzo del 2006, suscrito por los Dres. Elvis Cecilio Hernández Adames, Orlando F. Marcano Sánchez y César A. Mercedes Báez, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0801173-5, 001-0909790-7 y 001-0077743-2, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0085862-0, abogado de los recurridos Francisco Lajara Jerez y compartes;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre del 2006 estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los recurridos Francisco Lajara Jerez y compartes contra la recurrente Cemex Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo dictó el 10 de marzo del 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se rechazan las conclusiones del Lic. Félix Antonio

Castillo a nombre de los señores Francisco Lajara Jerez, Alfonso Cedeño, Juan Leonardo Silvestre, Pascual Félix Valdez y Francisco Guerrero, por los motivos y fundamentos de esta sentencia; **Segundo:** Se declara como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haberse interpuesto de acuerdo a los procedimientos legales, en cuanto al fondo se rechaza por improcedente, mal fundada y sobre todo por no haberse establecido el contrato de trabajo; **Tercero:** Se acogen las conclusiones de los Dres. Elvis Cecilio Hernández, Orlando F. Marcano y César A. Mercedes Báez a nombre de la empresa Cemex Dominicana, S. A., por ser justa en la forma y procedente en el fondo; **Cuarto:** Se condena a los demandantes al pago de las costas del presente proceso, sin distracción; **Quinto:** Se comisiona al Alguacil Jesús de la Rosa, de Estrados de la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, para que a requerimiento de parte proceda a notificar esta sentencia; **Sexto:** Se les ordena a la secretaría de este tribunal expedir copia con acuse de recibo a los abogados actuantes, o bien a las partes de esta sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** Que debe declarar como al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido hecho de conformidad con los términos de la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, debe revocar como al efecto revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida, la No. 469-05-00034, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; y en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara que existió contrato de trabajo de los regidos por el artículo primero del Código de Trabajo entre los señores Francisco Lajara Jerez, Alfonso Cedeño, Juan Leonardo Silvestre, Pascual Félix Valdez, Francisco Guerrero y la empresa Cemex Dominicana, S. A., en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Que debe declarar como al efecto declara resuelto los contratos de trabajo existente entre los señores Francisco Lajara Jerez, Alfonso Cedeño, Juan Leonardo Silvestre, Pascual Félix Valdez y Francisco Guerrero y la empresa Cemex Dominicana, S. A., por causa de despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Que debe condenar como al efecto condena a Cemex Dominicana, S. A., a pagar a favor de cada uno de los trabajadores recurrentes, las prestaciones y valores siguientes: a Francisco Lajara Jerez, 28 días de preaviso a razón de RD\$818.18 por día, igual a RD\$22,909.09 (Veintidós Mil Novecientos Nueve Pesos con 09/100); 161 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$818.18, igual a RD\$131,726.98 (Ciento Treinta y Un Mil Setecientos Veintiséis Pesos con 98/100); 18 días de vacaciones a razón de RD\$818.18, igual a RD\$14,727.24 (Catorce Mil Setecientos Veintisiete Pesos con 24/100); 60 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa, a razón de 818.18, igual a RD\$49,090.80 (Cuarenta y Nueve Mil Pesos con 90/100); todo en base a un salario semanal de RD\$4,500.00 y un tiempo de trabajo de siete (7) años, más la suma de RD\$116,983.37 (Ciento Dieciséis Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos con 37/100); por aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo vigente. A Alfonso Cedeño: 28 días de preaviso a razón de RD\$818.18 por día, igual a RD\$22,909.09 (Veintidós Mil Novecientos Nueve Pesos con 09/100); 161 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$818.18, igual a RD\$131,726.98 (Ciento Treinta y Un Mil Setecientos Veintiséis Pesos con 98/100); 18 días de vacaciones a razón de RD\$818.18, igual a RD\$14,727.24 (Catorce Mil Setecientos Veintisiete Pesos con 24/100); 60 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa, a razón de 818.18, igual a RD\$49,090.80 (Cuarenta y Nueve Mil Pesos con 90/100); todo en base a un salario semanal de RD\$4,500.00 y un tiempo de trabajo de siete

(7) años. A Juan Leonardo Silvestre: 28 días de preaviso a razón de RD\$818.18 por día, igual a RD\$22,909.09 (Veintidós Mil Novecientos Nueve Pesos con 09/100); 161 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$818.18, igual a RD\$131,726.98 (Ciento Treinta y Un Mil Setecientos Veintiséis Pesos con 98/100); 18 días de vacaciones a razón de RD\$818.18, igual a RD\$14,727.24 (Catorce Mil Setecientos Veintisiete Pesos con 24/100); 60 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa, a razón de 818.18, igual a RD\$49,090.80 (Cuarenta y Nueve Mil Pesos con 90/100); todo en base a un salario semanal de RD\$4,500.00 y un tiempo de trabajo de siete (7) años, más la suma de RD\$116,983.37 (Ciento Dieciséis Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos con 37/100); por aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo vigente. A Pascual Félix Valdez: 28 días de preaviso a razón de RD\$818.18 por día, igual a RD\$22,909.09 (Veintidós Mil Novecientos Nueve Pesos con 09/100); 161 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$818.18, igual a RD\$131,726.98 (Ciento Treinta y Un Mil Setecientos Veintiséis Pesos con 98/100); 18 días de vacaciones a razón de RD\$818.18, igual a RD\$14,727.24 (Catorce Mil Setecientos Veintisiete Pesos con 24/100); 60 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa, a razón de 818.18, igual a RD\$49,090.80 (Cuarenta y Nueve Mil Pesos con 90/100); todo en base a un salario semanal de RD\$4,500.00 y un tiempo de trabajo de siete (7) años, más la suma de RD\$116,983.37 (Ciento Dieciséis Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos con 37/100); por aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo vigente, a Francisco Guerrero: 28 días de preaviso a razón de RD\$818.18 por día, igual a RD\$22,909.09 (Veintidós Mil Novecientos Nueve Pesos con 09/100); 161 días de auxilio de cesantía a razón de RD\$818.18, igual a RD\$131,726.98 (Ciento Treinta y Un Mil Setecientos Veintiséis Pesos con 98/100); 18 días de vacaciones a razón de RD\$818.18, igual a RD\$14,727.24 (Catorce Mil Setecientos Veintisiete Pesos con 24/100); 60 días por concepto de participación en los beneficios de la empresa, a razón de 818.18, igual a RD\$49,090.80 (Cuarenta y Nueve Mil Pesos con 90/100); todo en base a un salario semanal de RD\$4,500.00 y un tiempo de trabajo de siete (7) años, más la suma de RD\$116,983.37 (Ciento Dieciséis Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos con 37/100); por aplicación del ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo vigente; **Quinto:** Que debe condenar como al efecto condena a Cemex Dominicana, S. A., a pagar a favor de cada uno de los trabajadores recurrentes, la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos con 00/100), por concepto de reparación de daños y perjuicios, por no haberlo inscrito en el fondo de pensiones y en el Seguros de Riesgos Laborales; **Sexto:** Que debe condenar como al efecto condena a Cemex Dominicana, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte@;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:**

Desnaturalización de los hechos;Y

Considerando, que en el desarrollo del primer medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua le violó su derecho de defensa, al aceptar el depósito de documentos a la actual recurrida en plena audiencia, sin seguir el procedimiento establecido por la ley para el depósito de documentos fuera del escrito inicial y sin concederle un plazo que solicitó a los fines de pronunciarse sobre los mismos, lo que además de ser violatorio a los preceptos legales vigentes, le causó daños de grandes magnitudes, pues de esos documentos se derivó la revocación de la sentencia de primer grado que le había dado ganancia de causa;

Considerando, que la sentencia impugnada consta lo siguiente: AQue a la audiencia de fecha 15-12-05 comparecieron las partes, por órgano de sus abogados apoderados constituida la Corte el presidente dejó abierta la audiencia en materia de discusión del recurso. Fue escuchado el representante de la empresa, señor Luis Eduardo Díaz Lora, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia de la fecha, la recurrida solicitó que se le otorgue un plazo para pronunciarse respecto al depósito de los nuevos documentos producidos por la parte recurrente en el día de hoy, todo en virtud de lo establecido en el artículo 545 del Código de Trabajo. La recurrente lo dejó a la soberana apreciación de la Corte, y ésta falló: Considerando, que la parte recurrida ha solicitado le sea concedido un plazo de 48 horas a los fines de referirse al depósito de nuevo documento hecho por la recurrente, lo que la recurrente deja a la soberana apreciación de la Corte. Que al tratarse de actas de audiencia de primer grado y ser por tanto documentos conocidos y debatidos por las partes en primer grado no requieren de la formalidad establecida en los artículos 544 y siguientes del Código de Trabajo, razón por la que se rechaza tal solicitud y en todo caso la recurrida podría referirse a ello en el plazo que le acuerda el artículo 531 del Código de Trabajo; ordena dejar cerrada la fase de discusión del recurso e invita a las partes producir sus conclusiones al fondo. Las partes concluyeron al fondo, tal y como se deja dicho al inicio de esta sentencia y la Corte falló: Reserva el fallo sobre el fondo, las costas y los méritos del recurso y todas y cada una de las conclusiones de las partes para rendirles en una próxima audiencia, concede plazo de la ley de 48 horas a las partes para depósito de escrito ampliatorio de conclusiones; que la parte recurrente depositó los siguientes documentos: Copia certificada de la sentencia recurrida; copia certificada de acta de audiencia de fecha 28/04/2004, celebrada por el Juzgado a-quo; copia certificada de acta de audiencia de fecha 10/06/2004, celebrada por ante el Juzgado a-quo; escrito inicial de demanda@;

Considerando, que si bien constituye una violación al derecho de defensa admitir los documentos depositados por una parte fuera del plazo establecido por la ley, sin dar oportunidad a la contra parte de pronunciarse sobre los mismos antes de esa admisión, el desconocimiento del trámite procesal instituido por el Código de Trabajo para el depósito de documentos en esa circunstancia, carece de relevancia cuando el tribunal no fundamenta sus fallos en los mismos, sino en otros medios de prueba, pues se trataría de una violación a la ley sin ninguna repercusión en el asunto decidido;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte que los documentos cuyo depósito objeta la recurrente son copias certificadas de audiencias celebradas ante el tribunal de primer grado, las que no fueron utilizadas por la Corte a-qua para sustentar su decisión, habiendo ésta dado por establecida la relación de trabajo que dio pasó a la presunción de los contratos de trabajo que establece el artículo 15 del Código de Trabajo de las declaraciones del señor Claudio Díaz Alberto, testigo presentado ante el plenario de esa corte el 3 de noviembre del 2005, así como de las declaraciones del Luis Eduardo Díaz Lora, deponente en la audiencia del 15 de diciembre del 2005, como representante de la empresa, lo que descarta que la admisión de los documentos en cuestión hayan tenido influencia de la solución dada por el tribunal al recurso de apelación de que se trata, lo que deja sin razón de ser el análisis si con la misma se le violó el derecho de defensa de la recurrente, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua dictó su fallo basada en las declaraciones del señor

Claudio Díaz Alberto, testigo de los actuales recurridos, quién declaró que Aun señor de la capital de apellido Abad preguntó cual era el equipo más eficiente, menos problemático para dejarlo en la distribuidora y le dijimos cual era @, mientras que en el Juzgado de Trabajo declaró que a los trabajadores les pagaban los féretros, lo que demuestra que no había una relación personal entre recurrente y recurridos; que de igual manera se basó en las declaraciones de Alfonso Cedeño, quien dio declaraciones no creíbles que no coinciden con las ofrecidas en primer grado;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que les aporten las partes, pudiendo formar su criterio sobre los hechos de la causa del análisis de las mismas, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurrieren en alguna desnaturalización;

Considerando, que tal como ha sido expresado en ocasión del examen de primer medio, el Tribunal a-quo fundó su fallo en las declaraciones formuladas por el testigo aportado por los demandantes y el representante de la empresa, así por documentos depositados por ésta, en uso del soberano poder de apreciación arriba indicado, no advirtiéndose en el análisis de esa apreciación que incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cemex Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 24 de enero del 2006, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 29 de noviembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)